

Convenio de Berna

1) OBJETIVO

Garantizar la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa mediante una cooperación entre los Estados.

2) MEDIDA COMUNITARIA

Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna).

3) CONTENIDO

1. La Comunidad Europea es Parte Contratante en el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, celebrado en Berna el 19 de setiembre de 1979.

2. La flora y la fauna silvestres constituyen un patrimonio natural de importancia capital que debe preservarse y transmitirse a las generaciones futuras. Además de los programas nacionales de protección, las Partes en el Convenio consideran necesario establecer una cooperación a escala europea.

3. El Convenio tiene por objeto fomentar la cooperación entre los Estados signatarios a fin de garantizar la conservación de la flora y de la fauna silvestres, y de sus hábitats naturales, así como proteger las especies migratorias amenazadas de extinción.

4. Las Partes se comprometen a:

- establecer políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitats naturales;
- integrar la conservación de la flora y de la fauna silvestres en sus políticas nacionales de planificación, desarrollo y medio ambiente;
- fomentar la educación y la difusión de información sobre la necesidad de conservar las especies y sus hábitats.

5. Los Estados miembros tomarán las medidas legales y reglamentarias adecuadas para proteger las especies de flora silvestre enumeradas en el Anexo I. El Convenio prohíbe: coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas.

6. Las especies de fauna silvestre que figuran en el Anexo II deben ser objeto asimismo de disposiciones legales o reglamentarias adecuadas a fin de garantizar su conservación. Quedan prohibidos:

- todo tipo de captura, posesión o muerte intencionadas;
- el deterioro o la destrucción intencionados de los lugares de reproducción o de las zonas de reposo;

- la perturbación intencionada de la fauna silvestre, especialmente durante el período de reproducción, crianza e hibernación;
- la destrucción o la recolección intencionadas de huevos en su entorno natural o su posesión;
- la posesión y el comercio interior de los animales enumerados, vivos o muertos, incluidos los disecados, y de cualquier parte o de cualquier producto obtenido a partir del animal.

7. Las especies de la fauna silvestre, cuya lista se enumera en el Anexo III, deben ser objeto de reglamentación a fin de mantener la existencia de esas poblaciones fuera de peligro (prohibición temporal o local de explotación, normativa para su transporte o venta, etc.). Las Partes prohibirán la utilización de medios no selectivos de captura o muerte que puedan ocasionar la desaparición o perturbar la tranquilidad de la especie.

8. El Convenio prevé excepciones a las citadas disposiciones:

- en interés de la protección de la flora y de la fauna;
- para prevenir daños importantes en los cultivos, ganado, bosques, pesquerías, aguas u otras formas de propiedad;
- en interés de la salud y de la seguridad pública, la seguridad aérea y otros intereses públicos prioritarios;
- para fines de investigación y educación, repoblación, reintroducción y cría;
- para permitir, en determinadas condiciones estrictamente controladas, la captura, la posesión o cualquier otra forma razonable de explotación de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.

9. Las Partes Contratantes se comprometen a coordinar sus esfuerzos en materia de conservación de especies migratorias, enumeradas en los Anexos II y III, y cuya área de distribución se extienda por sus territorios.

10. Se crea un Comité permanente para la aplicación del presente Convenio.

11. El Convenio de Berna entró en vigor el 6 de junio de 1982.

4) PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN LOS ESTADOS MIEMBROS

No procede.

5) FECHA DE ENTRADA EN VIGOR (si no coincide con la fecha anterior)

01.09.1982

6) REFERENCIAS

Diario Oficial L 38 de 10.02.1982

7) TRABAJOS POSTERIORES

El 21 de diciembre de 1998 la Comisión aprobó una Decisión relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad, de la modificación de los Anexos II y III del Convenio de Berna relativos a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, adoptada durante la decimoséptima reunión del Comité permanente del Convenio [Diario Oficial L 358 de 31.12.1998].

8) DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LA COMISIÓN

Informe - SEC(2001) 515 final

Informe sobre el Convenio relativo a la conservación de la vida salvaje y del medio natural en Europa (1997-1998) (Artículo 9/2) (presentado por la Comisión Europea).

Las directivas relativas a las aves silvestres y a los hábitats constituyen el marco en el que se aplican las disposiciones del Convenio de Berna. El informe contiene información sobre las autoridades facultadas para autorizar las excepciones al artículo 6 (especies de los Anexos I y II del Convenio) y sobre los medios de captura y muerte enumerados en el Anexo IV del Convenio.